

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 420-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 12 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700062856 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CNPC PERÚ S.A., representada por el señor Guillermo Edgardo Ramos Mariño, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1817-2018 del 20 de julio de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas del subsector de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1817-2018 del 20 de julio de 2018, se sancionó a CNPC PERÚ S.A., en adelante CNPC, con una multa total de 4.80 (cuatro con ochenta centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, y el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, según se detalla en el siguiente cuadro¹:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Artículo 254° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM ² .	2.12.9 ³	0.08 UIT

¹ Cabe precisar que mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1817-2018 se dispuso el archivamiento del Incumplimiento N° 1 (en relación a la Batería de Producción TA-27; literales m), n) y o) de la Batería de Producción LA-07), del Incumplimiento N° 2 (en relación a las Baterías de Producción TA-27, OR-11 y LA-07; Planta de Efluentes y Batería de Producción y el literal t) de la Planta Eléctrica), y el Incumplimiento N° 3.

² Decreto Supremo N° 032-2004-EM
Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos
Artículo 254°- Confiabilidad de equipos en la Batería
Con la finalidad de preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en las Baterías de Producción, el Contratista deberá adoptar las acciones mínimas siguientes:
a) Mantener los medidores en buen estado operativo.
b) Proteger adecuadamente los medidores de la posible interferencia de personas no autorizadas y del ambiente.
(...)

³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2. Técnicas y/o Seguridad
2.12 Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.
2.12.9 En instalaciones de exploración y explotación
Base legal: Arts. 92º, 122º, 125º, 139º, 141º, 146º, 171º, 217º, 249º, 254º, 273º, 280º y 281º del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, entre otros.
Multa: Hasta 300 UIT.
Otras Sanciones: STA.



	<p>No cumplir con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en las instalaciones del Lote X.</p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 08 al 15 de mayo de 2017, se observó en determinadas instalaciones del Lote X que no se cumple con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones:</p> <p>Batería OR-11</p> <p>h) Se observó Volumeter del Separador de prueba SP-1108 presenta Indicador de presión con coordenadas 17M 0483335 UTM 9533382 inoperativo.</p> <p>i) Se observó Volumeter del Separador de prueba SP-1110 presenta indicador de presión con coordenadas 17M 0483343 UTM 9533380 inoperativo.</p> <p>j) Se observó Volumeter del Separador de prueba SP-1105 presenta Indicador de presión con coordenadas 17M 0483339 UTM 9533391 inoperativo.</p> <p>k) Se observó Volumeter del Separador de prueba SP-1106 presenta Indicador de presión con coordenadas 17M 0483334 UTM 9533397 inoperativo.</p> <p>Batería LA-07</p> <p>l) Se observó Volumeter con coordenadas 17M 0489091 UTM 9533543 del separador total SEP-0107 presenta contómetro con lectura poco legible y sin mica protectora.</p>		
<p>2</p>	<p>Artículo 76° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM⁴.</p> <p>Contar con instalación eléctrica en la que no se prevé el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio.</p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 08 al 15 de mayo del 2017, se observó en determinadas áreas clasificadas clase 1, división 2, del Lote X, que determinadas instalaciones eléctricas no prevenían el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio:</p> <p>Planta Eléctrica</p> <p>q. Se observó que Caudalimetro en línea de ingreso de gas al generador con coordenadas 17M 0474641 UTM 9527680 presenta instalación sin sello cortafuego.</p> <p>r. Se observó que Caudalimetro en línea de ingreso de gas al generador con coordenadas 17M 0474627 UTM 9527671 presenta instalación sin sello cortafuego.</p> <p>s. Se observó que Caudalimetro en línea de ingreso de gas al generador con coordenadas 17M 0474627 UTM 9527671 presenta instalación sin sello cortafuego.</p> <p>t. Se observó que Caudalimetro en línea de ingreso de gas al generador con coordenadas 17M 0474593 UTM 9527701 presenta instalación sin sello cortafuego.</p> <p>Planta Pariñas</p> <p>u. Se observó Sala de Tableros con coordenadas 17M 0474680 UTM 9501202, la cual presenta conexiones sin instalación de sellos cortafuegos.</p>	<p>2.4⁵</p>	<p>0.05 UIT</p>

⁴ Decreto Supremo N° 043-2007-EM
 Aprueban el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos
 Artículo 76.- Medidas de Seguridad para instalaciones eléctricas
 76.1 Todos los equipos e instalaciones eléctricas serán construidos y estarán instalados y conservados de tal manera que prevengan a la vez el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio.
 (...)

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
 2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos
 Base Legal: Arts. 75º al 77º, 151º inciso g, 163º y 199º numeral 2, 213º numeral 2 literal f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, entre otros.
 Multa: Hasta 350 UIT.
 Otras sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE.



4	<p>Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD⁶</p> <p>Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.</p> <p>En la visita de supervisión se observó en determinadas declaraciones juradas información inexacta:</p> <p>1) PDJEE N° 14055-20160825-051516-303-300 (Batería de Producción TA-27 Yacimiento – TAIMAN).</p> <p>En los ITEM 12.1, ante la pregunta “Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?, La empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado estructura de pararrayos con coordenadas 17M 0474109 UTM 9526342 sin puesta a tierra.</p> <p>2) PDJEE N° 14055-20160826-061417-303-25291 (Batería de Producción OR-11 Yacimiento – ORGANOS SUR).</p> <p>En los ITEM 12.1, ante la pregunta “Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?, La empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado Tinglado con coordenadas 17M 0483367 UTM 9533401, en el que se ubica tablero de control sin instalación de puesta a tierra.</p> <p>3) PDJEE N° 14055-20160829-110422-303-25289 (Batería de Producción LA-07 Yacimiento – LAGUNA)</p> <p>En los ITEM 12.3, ante la pregunta “¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo con la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente?, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en campo se han observado tableros de distribución con coordenadas 17M 0489097 UTM 9533478 sin instalación de puesta a tierra.</p> <p>4) PDJEE N° 14055-20160829-120009-302-43092 (Planta de Efluentes Yacimiento – CARRIZO).</p> <p>En los ITEM 12.3, ante la pregunta “¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo con la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente?, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en campo se ha observado tablero de arranque de bombas dosificadoras con coordenadas 17M 0477558 UTM 9514211 sin puesta a tierra.</p> <p>5) PDJEE N° 14055-20160713-035659-281-43166 relacionada a la Planta Eléctrica Yacimiento – PARIÑAS lo siguiente: En el ITEM 14.1, ante la pregunta “Los equipos e instalaciones eléctricas, ¿han sido construidos y se encuentran instalados y conservados de tal manera que previenen el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio?, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en campo se ha observado que el caudalímetro en línea de ingreso de gas al generador con coordenadas 17M 0474641 UTM 9527680 presenta instalación sin sello cortafuego.</p>	1.13 ⁷	1.30 UIT
---	---	-------------------	----------

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD
Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos
Artículo 1.- Objetivo
El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas que se mencionan en el artículo 2, efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación
1.13 Presenta declaración jurada de condiciones técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ) conteniendo información inexacta.
R.C.D. N° 223-2012-OS/CD y procedimiento Anexo
Multa: Hasta 600 UIT.
Otras Sanciones: CE, CI, STA, SDA



5	<p>Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM⁸.</p> <p>En la inspección realizada del 08 al 15 de mayo del 2017 a las instalaciones del Lote X de CNPC, se observó que la empresa fiscalizada no ha cumplido con ejecutar determinadas medidas de mitigación:</p> <p>Batería de Producción LA-07.</p> <p>a) Medida de Mitigación (N° 19): “Mejorar la iluminación de las instalaciones”, cuyo plazo de ejecución era para el 31 de diciembre de 2013. No obstante, de la revisión del Informe de Monitoreo de Iluminación remitido por la empresa fiscalizada mediante escrito de registro N° 201700062856 (CARTA Nro. CNPC-VPLX-OP-344-2017) de fecha 16 de junio de 2017, se advierte que la propia empresa fiscalizada consigna el no cumplimiento de mejora en la iluminación de la Batería de Producción LA-07.</p>	4.10.2.1 ⁹	3.37 UIT
	<p>Batería de Producción OR-11.</p> <p>b) Medida de Mitigación (N° 20): “Mejorar la iluminación de las instalaciones”, cuyo plazo de ejecución vencía el 31 de diciembre de 2014. No obstante, de la revisión del Informe de Monitoreo de Iluminación remitido por la empresa fiscalizada mediante escrito de registro N° 201700062856 (CARTA Nro. CNPC-VPLX-OP-344-2017) de fecha 16 de junio de 2017, se advierte que la propia empresa fiscalizada consigna el no cumplimiento de la mejora en la iluminación de la Batería de Producción OR-11.</p> <p>c) Medida de Mitigación (N° 27): “Desarrollar e implementar el monitoreo remoto de los parámetros de funcionamiento de la instalación (Sistema Scada), cuyo plazo de ejecución vencía el 15 de febrero de 2015. No obstante, en la visita de supervisión se verificó que la empresa fiscalizada no ha cumplido con la ejecución de la citada medida.</p>		
MULTA TOTAL			4.80 UIT¹⁰

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) Del 08 al 15 de mayo de 2017 se efectuó una visita de supervisión operativa al lote X, operado por la empresa fiscalizada, según consta en el Acta de Visita de Supervisión N° 0000025.
- b) Con el Oficio N° 2682-2017-OS-DSHL de fecha 28 de junio de 2017, notificado el 04 de julio de 2017, se comunicó a la administrada los hechos constatados en la visita de supervisión efectuada a sus instalaciones del 08 al 15 de mayo de 2017.

⁸ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Aprueban el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos
Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos

20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.

(...)

20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento.

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

4.10 Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

4.10.2 Incumplir con las obligaciones contenidas en los instrumentos de Gestión de Seguridad

4.10.2.1 Incumplir con las obligaciones contenidas en el Estudio de Riesgos

Base Legal: Art. 20° del Reglamento aprobado por DS 043-2007-EM, entre otros.

Multa: Hasta 42 000 UIT.

Otras sanciones: CE, CI, STA.

¹⁰ Corresponde precisar que para el cálculo de las multas se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352-2011.

RESOLUCIÓN N° 420-2018-OS/TASTEM-S2

- c) Mediante Oficio N° 1711-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 08 de agosto de 2017, obrante a fojas 380 del expediente, se comunicó a CNPC el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador¹¹, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el oficio para presentar sus descargos.
- d) A través del escrito de registro N° 201700062856 de fecha 15 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos, el cual fue concedido mediante el Oficio N° 3384-2017-OS-DSHL, otorgándole la prórroga de diez (10) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos.
- e) Con los escritos de registro N° 201700062856 presentado con fechas 29 de agosto, 13 de setiembre y 05 de octubre de 2017, CNPC remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- f) En el Informe Final de Instrucción N° 0152-2017-INAB-5 de fecha 28 de setiembre de 2017, se efectuó el análisis de lo actuado en la etapa de instrucción del presente procedimiento.
- g) Por Oficio N° 4296-2017-OS-DSHL/JEE notificado con fecha 24 de noviembre de 2017, se trasladó a la recurrente el Informe Final de Instrucción referido en el numeral anterior; concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- h) A través del escrito con registro N° 201700062856 de fecha 30 de noviembre de 2017, CNPC presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0152-2017-INAB-5.
- i) Mediante Resolución N° 3433-2018-OS/DSHL notificada el 30 de abril de 2018, se amplió el plazo de caducidad a tres (3) meses adicionales.
- j) Por Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1817-2018 de fecha 20 de julio de 2018, notificada con fecha 24 de julio de 2018, se sancionó a CNPC con una multa ascendente a 4.80 (cuatro con ochenta centésimas) UIT. Asimismo, se dispuso el archivamiento del Incumplimiento N° 1 (en relación a la Batería de Producción TA-27; literales m), n) y o) de la Batería de Producción LA-07), del Incumplimiento N° 2 (en relación a las Baterías de Producción TA-27, OR-11 y LA-07; Planta de Efluentes y Batería de Producción y el literal t) de la Planta Eléctrica) y del Incumplimiento N° 3.
- k) Con el escrito de registro N° 201600139246 de fecha 15 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada presentó recurso de apelación en contra de la resolución referida en el literal anterior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. CNPC presentó su recurso de apelación mediante escrito de registro N° 201700062856 de fecha 15 de agosto de 2018, en atención a los siguientes fundamentos:

¹¹ Cabe indicar que, al referido oficio, se adjuntó el Informe de Instrucción N° 0104-2017-INAB-5 del 17 de julio de 2017.

Sobre la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, respecto al incumplimiento N° 1 (literales h), i), j) y k) de la Batería OR-11 y literal l) de la Batería LA-07)



- a) Señala que OSINERGMIN no consideró que el retraso en la subsanación voluntaria se debió a un hecho fortuito que se generó por el fenómeno del “Niño Costero” que se presentó entre enero y abril del 2017, causando daños considerables a las instalaciones, caminos y accesos a las instalaciones del Lote X.

Solicita se tenga en cuenta la situación excepcional que atravesaron en el Lote X como consecuencia del referido fenómeno, lo cual impidió que las salidas al campo sean constantes, siendo necesario considerar el índice de la precipitación pluvial de cada día y en cada momento a efectos de garantizar una operación en condición segura.

Igualmente, solicita que se tenga en cuenta el tipo de suelo predominante en el Lote, lo cual hacía imposible el tránsito de vehículos y maquinaria, debido a la presencia de quebradas, fango, lagunas y deslizamientos que dificultaban el tránsito y el normal desarrollo de sus labores.

Indica que luego que estas situaciones excepcionales, procedió a levantar voluntariamente las observaciones. En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el inciso a), numeral 1) del artículo 255° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la infracción se encuentra eximida de responsabilidad.



Respecto a la determinación de las sanciones de los numerales 9.3, 9.4, 9.6 y 9.7 de la Resolución de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1817-2018

- b) **Respecto al incumplimiento N° 1:**

Indica que discrepa totalmente con la metodología y la fórmula que utiliza OSINERGMIN para el cálculo del beneficio ilícito, toda vez que no ha obtenido un beneficio ilícito al dejar de atender los requerimientos por los que se le sanciona.

Señala haber realizado la subsanación voluntaria de las observaciones indicadas en el ítem 1, no habiendo sido posible efectuar dicha subsanación antes del inicio del PAS por no tener acceso a las locaciones, lo que debe tomarse en cuenta en el presente análisis.

Indica las siguientes incongruencias en el cuadro que figura en el numeral 9.4.4 de la resolución apelada:

- El tiempo que se requiere para realizar el trabajo es de dos (02) días como máximo; sin embargo, en el cálculo de la multa se han considerado cinco (05) días, lo cual es un tiempo excesivo; causándole un perjuicio al incrementarse el monto de la multa.
- Los costos de mano de obra considerados en el cálculo de la multa son excesivamente elevados y no se condicen con la realidad de sus operaciones, ya que los precios difieren de los establecidos por CNPC.

En ese sentido, señala lo siguiente:

- El costo del instrumentista y ayudante es de US\$ 40.00 diarios, lo que representa un 62% del costo asumido por la autoridad (US\$ 65.00), por lo que el costo debe ser US\$160.00 contra US\$ 650.00 asumidos por OSINERGMIN.
- El costo del alquiler de una camioneta es de US\$ 65.00 por día, lo que representa un 52% del costo asumido por la autoridad (US\$ 126.00), por lo que el costo debe ser de US\$ 130.00 contra US\$ 630.00 asumido por el OSINERGMIN.

c) **Respecto al incumplimiento N° 2:**

Indica no haber obtenido beneficio ilícito alguno al dejar de atender el requerimiento por el cual se le sanciona; razón por la que discrepa con la metodología y la fórmula utilizada para el cálculo del beneficio ilícito.

Refiere que el cuadro del numeral 9.5.4 de la resolución apelada carece de sustento técnico, existiendo un desconocimiento por parte del órgano instructor acerca de las actividades que deben realizarse para llevar a cabo los trabajos de mantenimiento que, supuestamente, fueron evitados.

Al respecto, indica la existencia de las siguientes incongruencias:

- El tiempo que se requiere para realizar el trabajo de mantenimiento es de un (01) día como máximo; sin embargo, en el cálculo de la multa se han considerado dos (02) días, lo cual es excesivo.
- Los costos de mano de obra tomados en cuenta para el cálculo de la multa son demasiado elevados y no se condicen con los precios que cotiza la administrada para realizar dichos trabajos, produciendo un incremento en el monto de la multa.

En ese sentido, señala lo siguiente:

- El costo del instrumentista y ayudante es de US\$ 40.00 diarios, lo que representa un 62% del costo asumido por la autoridad (US\$ 65.00), por lo que el costo debe ser US\$ 80.00 contra US\$ 260.00 asumido por OSINERGMIN.
- El costo del alquiler de camioneta es de US\$ 65.00 por día, lo que representa un 52% del costo asumido por la autoridad (US\$ 126.00), por lo que el mismo debe ser de US\$ 65.00 contra US\$ 252.00 asumido por OSINERGMIN.

d) **Respecto al incumplimiento N° 4:**

Indica no haber obtenido beneficio ilícito alguno, ya que las declaraciones juradas fueron presentadas pero con información inexacta.

Refiere que el cuadro señalado en el numeral 9.6.4 (Beneficio Ilícito) de la resolución apelada carece de sustento técnico, existiendo un desconocimiento por parte del órgano instructor



acerca de las actividades que deben realizarse para llevar a cabo los trabajos que, supuestamente, no han sido realizados.

Al respecto, indica la existencia de las siguientes incongruencias:

- Para realizar el trabajo se requiere de un (1) ingeniero del petróleo que recopila información para las cinco instalaciones en un día completo. El llenado de la Declaración Jurada lo realiza un (1) empleado de oficina en un día.
- El costo del profesional es de US\$ 240.00 por un (1) día de recopilación de información para las cinco instalaciones, lo que representa un 32% del costo asumido por OSINERGMIN (US\$ 750.00 para las cinco instalaciones a US\$ 150.00 por cada instalación).
- El costo del empleado de oficina es de US\$ 80.00 por un (1) día para ingresar y presentar las Declaraciones Juradas de las cinco instalaciones, lo que representa un 40% del costo asumido por la autoridad (US\$ 200.00 para las cinco instalaciones a US\$ 40.00 cada una).
- El costo total sería de US\$ 345.00 por un (1) día que requiere la recopilación de información y presentación de las cinco Declaraciones Juradas, lo que representa un 20% de costo asumido por la autoridad (US\$ 1,700.00 para las cinco instalaciones a US\$ 340.00 por cada una); es decir el costo asumido por la administración es 4.92 veces mayor que el costo que debe ser considerado.

e) **Respecto al incumplimiento N° 5:**

Indica que discrepa totalmente con la metodología que utiliza OSINERGMIN y la fórmula para el cálculo del beneficio ilícito, toda vez que refiere que no ha obtenido un beneficio ilícito.

Señala que los cálculos realizados tienen las siguientes incongruencias:

- Los costos de los materiales tienen una sobrevaloración de alrededor del 15%.
- Para las cinco instalaciones, los costos de mano de obra son excesivamente elevados por lo siguiente:
 - El costo del supervisor de mantenimiento es de US\$ 240.00 por un (1) día, lo que representa un 69% del costo asumido por la autoridad (US\$ 350.00). El costo del electricista debe ser para un (1) día de trabajo.
 - La mano de obra para instalar las luminarias es de US\$ 430.00 que representa un 69% del costo asumido por la autoridad de US\$ 620.00.
 - El costo del instrumentista y ayudante es de US\$ 40.00 diarios, representando un 62% del costo asumido por la autoridad (US\$ 65.00), por lo cual el costo debe ser de US\$ 80.00 contra US\$ 130.00 asumido por OSINERGMIN.

- El costo del alquiler de una camioneta es de US\$ 65.00 diarios, representando un 52% del costo asumido por la autoridad (US\$ 126), por lo cual el costo debe ser US\$ 65.00 contra US\$ 126.00 asumido por OSINERGMIN.

Por lo expuesto, no resultan coherentes, ni racionales, ni proporcionales los valores empleados por OSINERGMIN, dado que estos deben adecuarse a la realidad.



3. A través del Memorandum N° DSHL-697-2018, recibido con fecha 14 de setiembre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, respecto al incumplimiento N° 1 (literales h), i), j) y k) de la Batería OR-11 y el literal l) de la Batería LA-07)

4. Con relación al literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, disponiéndose en el literal a) del numeral 1 del artículo 236-A de dicha norma que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracciones el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada¹².



En ese sentido, la recurrente señala que la presente infracción se encuentra eximida de responsabilidad debido a que el retraso en la subsanación voluntaria se debió a un hecho fortuito que se generó por el fenómeno del “Niño Costero”, el mismo que se presentó entre los meses de enero y abril del 2017, habiendo procedido con el levantamiento de las observaciones luego que la situación excepcional concluyó.

Al respecto, es importante resaltar que los hechos que configuran la fuerza mayor y su causalidad, conforme lo establece la norma deben estar debidamente acreditados, recayendo la carga de la prueba en el administrado, por lo que el recurrente tiene que demostrar la notoriedad o significancia del hecho imprevisible o inevitable como causa de la conducta que se imputa.

Sin embargo, según el Comunicado Oficial ENFEN N° 10-2017 de la Comisión Multisectorial Encargada del Estudio Nacional del Fenómeno “El Niño” – ENFEN de fecha 12 de junio de 2017, el evento El Niño Costero finalizó en el mes de mayo de 2017, por lo cual CNPC no ha acreditado que, en los siguientes meses, las condiciones adversas continuaron en el Lote X e impidieron la ejecución de los trabajos de recuperación y rehabilitación.

En ese sentido, lo alegado por la administrada respecto a la imposibilidad de efectuar las subsanaciones con fecha anterior al inicio del PAS debido a los efectos del fenómeno de El Niño carece de fundamento, toda vez que dicho evento finalizó en el mes de mayo de 2017, fecha a partir de la cual la recurrente estaba posibilitada de efectuar los trabajos de adecuación de sus instalaciones; sin embargo, de acuerdo a lo señalado por CNPC, los trabajos de subsanación de las observaciones se realizaron de acuerdo a un programa general de rehabilitación y recuperación

¹² Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017.JUS
Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

RESOLUCIÓN N° 420-2018-OS/TASTEM-S2

de instalaciones, equipos y caminos afectados por el fenómeno “El Niño Costero”, el cual concluyó en las siguientes fechas:

Observación	Subsanación	Fecha
h. Se observó Volumeter del Separador de prueba SP-1108 presenta Indicador de presión con coordenadas 17M 0483335 UTM 9533382 inoperativo.	Se instaló un Manómetro de 0 a 60 PSI en toma de ½”	01/09/2017
i. Se observó Volumeter del Separador de prueba SP-1110 presenta indicador de presión con coordenadas 17M 0483343 UTM 9533380 inoperativo.	Se instaló Manómetro de 0 a 60 PSI en toma de ½”	01/09/2017
j. Se observó Volumeter del Separador de prueba SP-1105 presenta Indicador de presión con coordenadas 17M 0483339 UTM 9533391 inoperativo.	Se instaló Manómetro de 0 a 60 PSI en toma de ½”	01/09/2017
k. Se observó Volumeter del Separador de prueba SP-1106 presenta Indicador de presión con coordenadas 17M 0483334 UTM 9533397 inoperativo.	Se instaló Manómetro de 0 a 60 PSI en toma de ½”	01/09/2017
l. Se observó Volumeter con coordenadas 17M 0489091 UTM 9533543 del separador total SEP-0107 presenta contómetro con lectura poco legible y sin mica protectora.	Se instaló contómetro	31/08/2017

Por lo expuesto, la recurrente no ha demostrado que el “Fenómeno del Niño Costero” califique como una fuerza mayor que impidió el cumplimiento de lo establecido en el artículo 254° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, por lo que no cabe la aplicación del eximente de responsabilidad previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272.

En relación a la subsanación voluntaria de la infracción alegada por la recurrente, debe indicarse que el numeral 15.5 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹³, señala que *“la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador”*.

Al respecto, corresponde señalar que CNPC tenía conocimiento del presente incumplimiento desde el 15 de mayo de 2017, fecha en la cual se le notificó el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000025 y mediante el Oficio N° 2682-2017-OS-DSHL, notificado el 04 de julio de 2017, a través del cual se comunicó a la administrada los hechos constatados, por lo cual le correspondía a la recurrente implementar un programa de recuperación y rehabilitación de sus instalaciones con la prioridad del caso con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador que fue en agosto de 2017.

En ese sentido, cabe señalar que CNPC, como titular de las actividades del subsector hidrocarburos, cuenta con capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos vigentes aplicables; motivo por el cual resulta razonable que pueda determinar qué conductas constituyen infracción que corresponde sancionar conforme a la normativa vigente; por lo cual, en el presente caso, la administrada debió establecer un orden prioritario para la atención de los trabajos de recuperación y rehabilitación de sus instalaciones.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación interpuesto por CNPC.

Sobre la determinación de las sanciones de los incumplimientos N° 1, 2 y 5

5. En torno a lo alegado en los literales b), c) y e) del numeral 2 de la presente resolución, respecto de los incumplimientos N° 1, 2 y 5, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, determinó la multa de acuerdo a la Metodología General dispuesta por la Resolución de Gerencia General N° 352 para el cálculo de multa de las infracciones que no cuentan con criterios específicos de sanción.

Es así que el cálculo de la multa se realizó en función a la siguiente fórmula:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} \times A$$

Donde "B" es igual al beneficio generado por la infracción, "α" es el porcentaje del daño derivado de la infracción, "D" es el valor del perjuicio o daño provocado por la infracción, "p" corresponde a la probabilidad de detección y "A" representa los factores agravantes y atenuantes. En el presente caso, CNPC sólo ha cuestionado aspectos relacionados al factor "B"; esto es, aquella inversión que debió haberse realizado para cumplir la normativa vigente.

Al respecto, para la estimación del factor en mención, deben considerarse los costos de todos los recursos (humanos y materiales) necesarios para garantizar la vigencia y observancia de las normas de seguridad; esto es, mediante el desarrollo de un escenario de cumplimiento que identifique los costos de ejecutar la obligación en la forma, modo y/o oportunidad establecida.

En ese sentido, se deben incluir los presupuestos y costos del personal responsable de autorizar, supervisar y ejecutar la tarea, vinculados a los aspectos técnicos y de seguridad cuya adecuada participación habría evitado la comisión de la infracción.

Asimismo, de la revisión del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-84-2018 del 20 de febrero de 2018 y la Resolución N° 1817-2018 materia de apelación, se advierte que la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, a efectos de graduar la sanción a ser impuesta al administrado, consideró el criterio del beneficio ilícito o costo evitado; esto es, aquella inversión que debió haberse realizado para cumplir la normativa vigente¹⁴.

De acuerdo a lo señalado, la aplicación de cotizaciones de precios del mercado elaboradas por la empresa Pricewaterhouse y OXI en la determinación del beneficio ilegalmente obtenido se justifica en razón a que los costos asociados al personal de mano de obra y especialistas encargados se vinculan al sueldo que éstos perciben, la cual es una información que no se encuentra regulada en dispositivo legal alguno, Por lo tanto, tratándose de un elemento no establecido en el ordenamiento jurídico, resulta pertinente recurrir a información objetiva de mercado que determine su valor. (subrayado agregado)

Respecto a los costos evitados por concepto de especialistas encargados de cumplir con las obligaciones normativas, cabe señalar:

¹⁴ Debe indicarse que el costo evitado determinado en el presente caso, supone una estimación de aquellos costos en los que cualquier empresa tendría que incurrir para dar cumplimiento a la obligación materia de análisis, que no fue realizada.

- 
- Respecto al incumplimiento N° 1, por “no cumplir con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en las instalaciones visitadas del Lote X”, se han aplicado los costos postergados vinculados a las inversiones no realizadas en su oportunidad para que los Volumeter de Separador de Prueba SP-1108, SP-1110, SP-1105 y SP-1106 de la Batería OR-11, así como el Volumeter de Separador Total SEP-0107 de la Batería LA-07, se encuentren operativos.

Sobre el particular, la primera instancia consideró que el personal a intervenir en la realización de la mano de obra para los trabajos de mantenimiento, con la finalidad de realizar una adecuada ejecución de la labor, está compuesto por un Instrumentista con un salario de US\$ 65.00 y un ayudante con un salario de US\$ 65.00, considerando para ambos la labor de cinco días.



Adicionalmente, se precisó el costo de mantenimiento, calibración e instalación de los volumeter de separador de prueba SP-1108, SP-1110, SP-1105 y SP-1106 de la Batería OR-11 y del Volumeter de separador de totales en la Batería LA-07, incluyendo el cambio del contómetro y la reposición de la mica protectora, ascendiendo a US\$ 250.00, Igualmente, se consideró el alquiler de una camioneta con un costo de US\$ 126.00 por cinco días. Asimismo, es pertinente precisar que, si bien la empresa alega que sus costos son menores, no adjunta algún medio probatorio que sustente sus argumentos.

- Se tomó en cuenta la subsanación de la observación con posterioridad al inicio del PAS, por lo cual se consideró como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.
- Respecto al incumplimiento N° 2, por “contar con instalación eléctrica en la que no se prevé el peligro de contacto con los elementos a tensión y el riesgo de incendio”, se han aplicado los costos evitados vinculados a las inversiones no incurridas para contar con 04 Caudalímetros en línea de ingreso de gas con sello cortafuego (correspondientes a la Planta Eléctrica), así como la instalación de sellos cortafuegos en la Sala de Tableros de la Planta Pariñas y el costo de la mano de obra (instrumentista y ayudante), Cabe indicar que, si bien la empresa alega que los costos de mano de obra y el tiempo que CNPC emplea son menores no adjunta medio probatorio que sustente sus argumentos.
- Respecto al incumplimiento N° 5, se han aplicado los costos evitados vinculados a mejorar la iluminación de las instalaciones ubicadas en las Baterías de Producción LA-07 y OR-11, así como desarrollar e implementar el monitoreo remoto de los parámetros de funcionamiento de la instalación (Sistema Scada) en la Batería de Producción OR-11. CNPC alega que los costos de mano de obra que emplea y el costo del alquiler de la camioneta son menores; sin embargo, la recurrente no adjunta medio probatorio que sustente sus argumentos.

De lo expuesto, se verifica que se ha motivado debidamente el cálculo del beneficio ilícito, determinado en base a cotizaciones del mercado y los periodos de tiempo en los cuales no se contaba con especialistas que efectivamente cumplieran con la normativa, conforme consta en el cálculo de multa realizado en la resolución impugnada, siendo relevante señalar que el recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que pueda ser considerado como fuente objetiva por esta entidad para determinar los sueldos de los especialistas.

Por lo tanto, la resolución de sanción fue emitida en observancia del Principio de Razonabilidad

regulado en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, cuyos fundamentos de proporcionalidad y razonabilidad fueron considerados para la formulación de los criterios de graduación aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.

En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por CNPC en estos extremos.



Sobre la determinación de sanción del incumplimiento N° 4

6. En torno a lo alegado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

- Respecto al incumplimiento N° 4, por “*presentar Declaraciones Juradas conteniendo Información Inexacta*”, se han aplicado los costos evitados vinculados a las inversiones no incurridas en contar con el personal que elabora las cinco (5) Declaraciones Juradas requeridas para las Baterías de Producción TA-27, OR-11 y LA-07, la Planta de Efluentes Yacimiento – CARRIZO y la Planta Eléctrica Yacimiento – Pariñas.

Al respecto, es pertinente precisar que el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD¹⁵ dispone que el titular debe declarar anualmente en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad, presentando esta información a través de una Declaración Jurada. Asimismo, el artículo 13° del mismo cuerpo normativo¹⁶ define que la unidad supervisada es aquel lote donde se ubican las instalaciones y se realizan las actividades de las Baterías de Producción, Estaciones Compresoras de Gas, entre otros.

En efecto, corresponde la elaboración de una Declaración Jurada por cada una de las tres (3) Baterías de Producción (TA-27, OR-11 y LA-07), la Planta de Efluentes Yacimiento – CARRIZO y la Planta Eléctrica Yacimiento – Pariñas, siendo necesaria la elaboración de cinco (5) Declaraciones Juradas.

Ahora bien, para la determinación del beneficio ilícito, de la revisión del cálculo de multa realizado en la resolución impugnada se verifica que la primera instancia consideró para la elaboración de las cinco (5) Declaraciones Juradas que el personal a intervenir está compuesto por cinco (5) Ingenieros de Petróleo y cinco (5) Empleados de Oficina, ambos por medio día de labores (4 horas).

No obstante, es pertinente precisar que resulta razonable que la elaboración de las cinco (5)

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD

Artículo 5.- Información a entregar

El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad; esta información presentada a través de una declaración jurada tiene el carácter de confidencial.

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD

Artículo 13.- Respecto a la Unidad Supervisada

Para las operaciones de exploración y/o explotación de hidrocarburos líquidos, la unidad supervisada es aquel lote bajo la responsabilidad del titular, donde se ubican las instalaciones y se realizan las actividades que a continuación se detallan:

13.1 Instalaciones:

- a. Instalaciones generales, campamentos, oficinas, helipuertos.
- b. Baterías de producción.
- c. Tanques de almacenamiento de hidrocarburos en pozos, manifolds de campo o en baterías.
- d. Pozos en general.
- e. Plataformas marinas.
- f. Estaciones o plantas de gas, inyección o de compresión de gas. (...)

Declaraciones Juradas requeridas sean realizadas por un equipo conformado por un (1) Ingeniero de Petróleo y un (1) Empleado de Oficina; asimismo, que la realización de dicho trabajo dure un día (8 horas). Por lo tanto, corresponde declarar fundado este extremo de apelación, debiéndose recalculer la multa, de acuerdo al siguiente detalle:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA - PDJEE correspondiente a las Baterías de Producción TA-27, OR-11 y LA-07, la Planta de Efluentes Yacimiento – CARRIZO y la Planta Eléctrica Yacimiento – Pariñas					
Costo de mano de obra: Ingeniero de Petróleo (8 horas): 300.00 US \$ Empleado de oficina (8 horas): 80.00 US \$	655.00	No aplica	188.88	244.73	848.67
Costo de útiles y materiales: Útiles de oficina y computadora: 25.00 US \$ Elaboración de Declaración Jurada (PDJEE): 250.00 US \$					
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					848.67
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					598.31
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					623.75
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					2 025.69
Factor B de la Infracción en UIT					0.50
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.50

Del cuadro expuesto, la multa por el incumplimiento N° 4 queda establecida en 0.50 (cincuenta centésimas) UIT.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en el extremo correspondiente al cálculo de multa del incumplimiento N° 4, reduciéndose la multa de 1.30 (uno con treinta centésimas) UIT a 0.50 (cincuenta centésimas) UIT.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CNPC PERÚ S.A.** contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1817-2018 de fecha 20 de julio de 2018 respecto del cálculo de la multa del incumplimiento N° 4 y, en consecuencia, disponer el recalculation

RESOLUCIÓN N° 420-2018-OS/TASTEM-S2

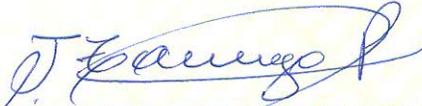
de la multa impuesta, reduciéndose de 1.30 (uno con treinta centésimas) UIT a 0.50 (cincuenta centésimas) UIT; e **INFUNDADO** el recurso de apelación en el extremo referido a la determinación de responsabilidad respecto de los incumplimientos N° 1, 2 y 5.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1817-2018 en todos sus demás extremos.

Artículo 3°.- Determinar que el importe total de la multa queda reducido de 4.80 (cuatro con ochenta centésimas) a 4 (cuatro) UIT, de conformidad a lo expuesto en los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

